



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 782

Bogotá, D. C., miércoles 26 de agosto de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2008 CAMARA, 040 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establecen las características Generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2009

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 245 de 2008 Cámara, 040 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen las características Generales y se Dictan los Parámetros para la Emisión del Ruido y el Efectivo Control de Ruido y se Dictan otras Disposiciones.**

Cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera, para rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia.

Cordialmente,

Coordinador Ponente,

*Fuad Emilio Rapag Matar.*

Coponente,

*Luis Enrique Dussán López.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2008 CAMARA,  
040 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley “*por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones*” tiene como objetivo crear una herramienta jurídica que otorgue los mecanismos necesarios para ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Después de hacer un repaso y estudio minucioso de la normatividad existente frente al tema y el análisis del expediente de este proyecto, consideramos los ponentes que el país actualmente cuenta con la normatividad suficiente en materia de protección y calidad del aire, la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 948 de 1995, contiene un capítulo dedicado exclusivamente a las normas referentes a la generación y emisión del ruido, fijando estándares de emisión de ruido, los permisos correspondientes, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones y la participación ciudadana.

Lo que ha faltado por parte del ejecutivo es una mayor vigilancia y desarrollo de estas, para hacer más efectivo los mandatos de las normas, actualizando lo concerniente al tema y de esta manera contar con los mecanismos necesarios para ejercer eficientemente el control del fenómeno del ruido.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, cuentan con herramientas suficientes, mediante el cual las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales distritales y municipales, tienen todo un campo para trabajar y actuar, fortaleciendo todo lo que tiene que ver con el caso que nos ocupa. Por lo tanto, no creemos conveniente desconocer la autoridad ambiental en las diferentes regiones de Colombia.

Así mismo, es de resaltar, que según concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las entidades competentes cuentan con las herramientas necesarias para el efectivo control del ruido, toda vez que mediante Resolución 627 de 2006, se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, la cual consagra las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños am-

bientales, con el fin de controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Dicha Resolución, establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles, teniendo en cuenta los sectores y dependiendo de los diferentes subsectores (hospitales, centros educativos, zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, tabernas, discotecas, zonas con usos permitidos de oficina, zonas con usos institucionales, parques...), fijando límites máximos permisibles tanto para el día como para las noches.

Por lo expuesto, consideramos los ponentes que no es necesario que se convierta en ley el proyecto de ley en estudio, que teniendo en cuenta que actualmente en nuestra legislación existe mecanismos necesarios para ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido que permite controlar y reducir la contaminación atmosférica

En consecuencia, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Archivar el **Proyecto de ley número 245 de 2008 Cámara, 040 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen las características Generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Honorables Representantes,

Coordinador Ponente,

*Fuad Emilio Rapag Matar.*

Coponente,

*Luis Enrique Dussán López.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez.*

#### **ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se declara el Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez, patrimonio cultural de la Nación.*

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2009

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario Comisión Cuarta Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Ref.: Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara.**

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación que me hiciese mediante Oficio CCCP3.4-2420-09 y según el artículo 151 del Reglamento Interno, me permito rendir informe de ponencia sobre el **Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara.**

#### **I. ANTECEDENTES**

El músico colombiano Patricio Romano Petronio Álvarez Quintero, nació el 1° de octubre de 1914 en la Isla de Cascajal, cerca de Buenaventura (Valle del Cauca). Durante su infancia la música se convirtió en su principal medio de expresión, dedicándose a tocar guitarra antes de cumplir los 20 años de edad. En 1935 creó el conjunto musical "Bue-

naventura" y aunque la música del Pacífico fue su principal pasión, tuvo que dedicarse a oficios como el de notario y maquinista de locomotora.

Este intérprete de sones, milongas, bambucos y currulaos, murió el 10 de diciembre de 1966 en Cali a los cincuenta y dos años. En su honor se le dio el nombre al Festival de Música del Pacífico "Petronio Álvarez", que se celebra anualmente en Santiago de Cali.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, se ha desarrollado por 13 años y tiene como misión la conservación y divulgación de la música tradicional del pacífico colombiano como eje cohesionador del tejido social regional, la reivindicación de los valores y aportes de la etnia afrocolombiana y su inclusión social. Visionándolo como el proceso cultural más importante de la etnia afrocolombiana y de América Latina.

Tiene como sus objetivos principales la preservación, el fortalecimiento y promoción de las tradiciones culturales de la región pacífica, en sus diferentes expresiones autóctonas. Además de socializar a Santiago de Cali como una ciudad multiétnica y pluricultural, generando espacios de inclusión social, a través de la articulación de procesos y actividades artísticas, gastronómicas y de industria cultural además el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, es el instrumento o vehículo, por el cual se reconoce a la ciudad como espacio de congregación y reflexión sobre la herencia cultural de la tradición pacífica, con procesos encaminados a la equidad e inclusión, con acciones que reconocen la diversidad social, cultural y económica.

#### **II. OBJETO DE LOS PROYECTOS**

La iniciativa de los Honorables Representantes Hemel Hurtado Angulo y Ríver Franklin Legro Segura, frente a los Proyectos de ley número 002 de 2009 y número 078 de 2009 respectivamente, plantean la necesidad de que el Congreso de la República declare patrimonio cultural de la Nación el Festival de música del pacífico Petronio Álvarez de la siguiente forma:

1. Garantizando un espacio de expresión y difusión de la música del pacífico, en el que se pueda reconocer el valor patrimonial de la misma dentro de la comunidad.

2. Autorizando al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación 2010 las apropiaciones presupuestales necesarias para la realización del "Festival de música del pacífico Petronio Álvarez".

#### **III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

El artículo 2° de la Constitución Nacional consagra "... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Igualmente la Carta Magna en su artículo 7° establece que "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso de la República) establece en su artículo 140: "Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo”.

Igualmente, el artículo 151 de la misma Ley 5ª de 1992 estipula “Acumulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo”.

Así mismo el ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Además, nuestra Constitución Nacional otorga al Congreso de la República la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir que concierne a este la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Debido a que se han presentado dos (2) proyectos de ley que persiguen un mismo fin, pero que contienen diferencias tanto en el articulado como en el título, y para mayor unidad de materia, me permito presentar el siguiente pliego de modificaciones, no sin antes advertir que se tuvieron en cuenta algunas sugerencias planteadas por la doctora Paula Marcela Moreno Zapata, Ministra de Cultura, las cuales enriquecen y complementan las iniciativas legislativas de los honorables Representantes Hurtado y Legro.

El Proyecto de ley número 002 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, quedará así:

#### TÍTULO

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA  
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL  
FESTIVAL DE MÚSICA DEL PACÍFICO PETRONIO  
ÁLVAREZ”

#### ARTICULADO

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez”, el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

**Artículo 2º.** La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del litoral pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del litoral pacífico y en general de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

**Artículo 3º.** Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltarán a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

**Artículo 4º.** Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para

la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

**Artículo 5º.** La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las Músicas tradicionales del Pacífico.

**Artículo 6º.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico Sur, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

**Artículo 7º.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico Sur en los municipios de Cali, Buenaventura y Guapi.

**Artículo 8º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

#### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, ante ustedes honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes proponemos dar primer debate, al **Proyecto de ley número 002 de 2009, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música del pacífico Petronio Álvarez, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara el festival de música del pacífico Petronio Álvarez, patrimonio cultural de la Nación**, con las modificaciones propuestas en esta ponencia.

Cordialmente,

*Luis Carlos Restrepo Orozco,*

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,

Ponente.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”.*

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2009.

Doctor:

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate, en la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 106 de 2009, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”.**

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”**, previas las siguientes consideraciones.

#### OBJETIVOS Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El objetivo principal de esta propuesta es autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presu-

puentales necesarias, para cofinanciar y concurrir en obras que redunden en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, tales como: Adquisición, remodelación, adecuación, dotación y declaratoria de patrimonio cultural y arquitectónico al Teatro Gloria, como Conservación del Patrimonio Cultural y disposición, allí, de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas, para realizar eventos como: la Proyección de Cine, teatro, títeres, artes escénicas, danzas, foros, cumbres y el fomento de las tradiciones e identidades culturales. Construcción, adecuación y dotación de una CASA DE LA JUVENTUD Y LA MUJER para las mujeres cabeza de familia. Adecuación y dotación del edificio sede de Club de la Tercera Edad y el Centro Día en el Centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio. Adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita. Construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas.

El proyecto de ley se justifica por la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia y como tributo a los pobladores actuales. En el año 1812 fue erigida Copacabana como municipio. La última en desmembrarse de Copacabana fue Girardota en el año de 1837. Recordemos que los primeros pobladores del municipio de Copacabana, junto con los pobladores del municipio de Bello que fue habitado por los indios Niquías, fueron dominados y desterrados por el capitán Jorge Robledo del lugar conocido como “EL SITIO DE LA TASAJERA” (hoy San Juan de la Tasajera). Más tarde, los expedicionarios españoles repoblaron la zona de indios peruleros y esclavos africanos. Doña Ana de Castrillón y su esposo Don Gaspar de Rodas, el ex gobernador de Antioquia, se hicieron adjudicar todos los terrenos de la Tasajera, desalojando de allí a todos los mineros y ocasionando un éxodo más al sur; buscando los aluviones de la quebrada de Piedras Blancas, encabezado por el Sacerdote Arnedo, y en un retablo la única pertenencia de los desplazados tasajerinos: La Virgen de Copacabana de los Quechuas; allí hubo menos oro, menos hambre y un nuevo nombre para el asentamiento: NUESTRA SEÑORA DE COPACABANA DE LA TASAJERA en el año de 1702. El presbítero Carlos de Puerta y Molina, cura párroco de Copacabana, inició en el año 1717 la fundación de los citados territorios constituyéndolos en viceparroquias. A partir de 1759 se llamó EL SITIO COPACABANA.

De acuerdo con las cifras del Censo de 2005, presentadas por el DANE, Copacabana tiene actualmente una población de 61.421 habitantes, siendo esta la sexta aglomeración urbana del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que suma un total de 3.312.165 de personas. El Municipio cuenta con una densidad poblacional de aproximadamente 877 habitantes por kilómetro cuadrado. Copacabana es uno de los nueve (9) municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que atraviesa el río Medellín; está situado al norte del Valle y su cabecera municipal está asentada en la margen derecha del río a una distancia de 14 km de Medellín, ciudad capital del departamento de Antioquia.

La economía de Copacabana está basada en la actividad industrial, las confecciones, la economía informal y la agricultura (cebolla junca, la naranja, el fique, etc.)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS CONCRETAS EN TORNO AL PROYECTO

Es necesario aclarar que se busca darle cumplimiento al artículo 150 de la Constitución Política, el cual contempla que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer las siguientes funciones: El numeral 11 señala que al Congreso corresponde “Establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al

Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y los artículos 334, 339, 341, 345 y 346 de la Constitución Política disponen que no se podrá hacer ningún gasto público “que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales...”.

#### PROPOSICIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, solicito muy atentamente a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”, sin modificaciones.

Cordialmente,

*Germán Enrique Reyes Forero,*

Representante a la Cámara,

Ponente primer debate.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”.*

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, como poblado fundado en 1812.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, para que con cargo al presupuesto general de la nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) que permitan cofinanciar y concurrir hasta el noventa por ciento de las siguientes obras que redunde en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública en el municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, así:

Adquisición, remodelación, adecuación, dotación y declaratoria de patrimonio cultural y arquitectónico al Teatro Gloria, como Conservación del Patrimonio Cultural y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas, para realizar eventos como: la Proyección de Cine, teatro, títeres, artes escénicas, danzas, foros, cumbres, y el fomento de las tradiciones e identidades culturales.

Construcción, adecuación y dotación de una CASA DE LA JUVENTUD Y LA MUJER para las mujeres cabeza de familia.

Adecuación y dotación del edificio sede del Club de la Tercera Edad y el Centro Día en el centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio.

Adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita.

Construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Copacabana.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Germán Enrique Reyes Forero,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente primer debate.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE  
CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 285 DE 2009  
CAMARA, 020 DE 2009 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución  
Política.*

(Segunda Vuelta)

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por su señoría en calidad de Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al **Proyecto de Acto legislativo número 285 de 2009 Cámara, 020 de 2009 Senado, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política**, presentado a consideración del Congreso de la República por el doctor Fabio Valencia Cossio en su calidad de Ministro del Interior y de Justicia y por el doctor Diego Palacio Betancourt en su calidad de Ministro de la Protección Social.

Cordial Saludo,

Representantes a la Cámara,

*Nicolás Uribe Rueda, Rosmary Martínez Rosales (sin firma), Juan de Jesús Córdoba, Jaime Enrique Durán Barrera (sin firma), Carlos Enrique Avila Durán (sin firma), Ríver Franklin Legro Segura (sin firmas).*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NUMERO 285 DE 2009 CAMARA,  
020 DE 2009 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución  
Política.*

**I. introducción**

Como lo hicimos saber en informe de ponencia para primer y segundo debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en la Plenaria, respectivamente, en esta ocasión reafirmamos que el acto legislativo que presentó el Gobierno Nacional en ningún momento penaliza el consumo o porte de estupefacientes, muy por el contrario establece para estos casos las denominadas medidas de protección coactiva.

Aún más, en el trámite que se surtió en el Senado, los ponentes decidieron hacer unas incorporaciones al texto aprobado en Cámara, en los siguientes aspectos:

1. La política pública se concreta a través de tratamientos administrativos encaminados a cumplir una finalidad preferentemente pedagógica así como profiláctica y terapéutica.

2. Agrega, el texto de Senado, un elemento esencial, cual es la voluntariedad del enfermo para someterse al programa previsto por el Estado.

3. El consentimiento en este caso, debe ser informado en los términos previstos en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es decir, habiendo sido expuesto, ante el enfermo, el procedimiento del tratamiento, su duración y efectos.

Si bien en el texto que se aprobó en Cámara se garantiza con suficiencia el respeto por la autonomía y la voluntad de la persona afectada por la drogadicción, las adiciones hechas en Senado vienen a fortalecer aún más este cometido y por eso reafirmamos estos postulados y nos permitimos explicar el contenido del proyecto como sigue:

Muy diferente a una pena como reproche por un delito es una medida de protección coactiva, como las propone esta propuesta de acto legislativo. Sobre estas ha dicho la Corte Constitucional:

*“no son en sí mismas incompatibles con la Constitución, ni con el reconocimiento del pluralismo y de la autonomía y la dignidad de las personas, puesto que ellas no se fundan en la imposición coactiva de un modelo de virtud sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado. Estas políticas se justifican porque, en casos determinados, es legítimo que terceras personas o el propio Estado puedan tomar ciertas medidas en favor de individuos, como los menores, o los transitoriamente incapaces, incluso contra su voluntad aparente, puesto que se considera que estos aún no han adquirido la suficiente independencia de criterio, o se encuentran en situaciones temporales de debilidad de voluntad o de incompetencia, que les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos”. (Sentencia C-309 de 1997).*

El consumo de sustancias psicoactivas constituye prioridad sanitaria para el país teniendo en cuenta que directa o indirectamente representan un alto riesgo para la salud individual, la salud pública y lo más grave de todo: la seguridad pública.

La drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias psicoactivas que perturban el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones.

En relación con la drogadicción crónica, la Corte Constitucional ha advertido que esta es *“considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que esta ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado -a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica (Sentencia T-684-02).*

Es preocupante que en los medios y en la opinión pública se estigmatice al Gobierno y a los parlamentarios que apoyan esta iniciativa como “PENALIZADORES” de la dosis mínima. Es preocupante porque en la realidad en ningún momento se está penalizando el consumo y porte de dosis míni-

ma, si mucho y a lo sumo, se está prohibiendo el consumo y porte de estupefacientes. Una cosa es penalizar y otra cosa es prohibir. En Bogotá, con la expedición del Decreto número 411 de 2008, la Administración del Alcalde Samuel Moreno Rojas prohibió el porte y consumo de dosis mínima de estupefacientes en lugares públicos (plazas, parques, colegios públicos), pero en ningún caso infringir esta prohibición está penalizado. Similar posición adoptó el Gobierno Nacional con el acto legislativo de dosis personal, es decir la prohíbe pero no la penaliza.

Yendo más allá, este acto legislativo prohíbe el porte y el consumo de drogas, y para quienes las consumen en cantidades personales tiene previstas medidas pedagógicas y terapéuticas y para los adictos tiene previstas no penas sino medidas de protección coactiva.

Es urgente aclarar las cosas y así evitar que siga haciendo carrera esa tesis en los medios y en la opinión pública conforme a la cual algunos parlamentarios y el Gobierno son PENALIZADORES y abogan por la PENALIZACIÓN de la dosis personal, pues no es cierto.

Es necesario aclarar que el proyecto de acto legislativo que presentó el Gobierno Nacional y que pretende prohibir el porte y consumo de dosis personal de estupefacientes no establece una sanción penal, esto es, la fijación de una pena por la realización de una conducta reprochable, un delito; sino que, por el contrario, se limita a reconocer medidas pedagógicas o terapéuticas a los consumidores y para los adictos medidas de protección coactiva, en el entendido que estos constituyen un grupo marginado de la sociedad que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es decir aquellas personas que por sus problemas de drogadicción, requieren atención y tratamiento médico especializado por parte del Estado.

Por lo anterior, debe quedar muy claro que este acto legislativo no pretende penalizar la dosis personal sino prohibirla y acompañar a quienes sufren estados de alteración derivados del consumo de estupefacientes, de medidas de protección que conserven su dignidad y su vida. A través de estas medidas de protección previstas en el acto legislativo lejos de estimarse a las personas como objeto de una política perfeccionista del Estado o como la imposición de un modelo de virtud, se busca su curación y rehabilitación.

Las medidas de protección coactivas previstas en el acto legislativo a favor de los drogadictos no corresponden entonces a una reacción del Estado frente a una conducta reprochable ni al desarrollo de una política perfeccionista del ser humano, sino al cumplimiento del deber que le asiste de prestarle los servicios de rehabilitación a aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta lo requieran.

No obstante en el decurso del debate que se le ha dado a este proyecto en el Congreso en primera vuelta, se han presentado algunas dudas de algunos parlamentarios, por lo anterior una vez más hemos decidido elucidar un poco más a fondo estas cuestiones para claridad de la Comisión Primera de Cámara.

1. Uno de los principales cuestionamientos de los parlamentarios se basó en que a pesar de que en la ponencia habíamos eliminado el aspecto de los tribunales, en el fondo manteníamos la idea de la penalización del porte y consumo de estupefacientes, pues en la exposición de motivos habíamos de que “*las limitaciones a la libertad que se pudieran imponer, los sitios en donde se harían efectivas y los tribunales que las impusieran debían ser del resorte de la ley que se expidiera para el efecto*”, con lo cual en el fondo estábamos hablando de penalización pero vía ley.

Sobre lo anterior bástenos recordar que el mismo artículo modificado en la ponencia dice lo siguiente: “*Con fines preventivos y rehabilitadores, la ley establecerá medidas pedagógicas, profilácticas o terapéuticas para quienes con-*

*suman dichas sustancias*”. Como se puede apreciar, la parte que hemos subrayado pone claros límites al legislador en el sentido de que las medidas que se llegaren a imponer serán de carácter pedagógico, profiláctico y terapéutico y en ningún caso penales, es decir que sería la misma Constitución la que prohibiría imponer penas de carácter estrictamente penal o como reproche a un delito consistentes en medidas restrictivas de la libertad. Más aún, en el texto definitivo que salió de primera vuelta refuerza este aspecto y establece:

**“Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto”.**

De otra parte, cuando decimos que las limitaciones a la libertad que se pudieran imponer, los sitios en donde se harían efectivas y los tribunales que las impusieran debían ser del resorte de la ley, estamos queriendo significar que eventualmente el Estado podría buscar la rehabilitación del enfermo adicto, y esta rehabilitación en un sitio adecuado para el efecto resultaría, por supuesto, una limitación a la libertad en aras de la recuperación del adicto. A más de esto, y en aras de hacer prevalecer el derecho fundamental al debido proceso, esta orden de internación en un sitio adecuado para la rehabilitación del enfermo adicto, debe ser definida claramente por el legislador e impuesta por supuesto por un tribunal creado para el efecto. Pero todo este quehacer eventual del legislador, reafirmamos, estaría limitado en la misma Constitución en el sentido preventivo y rehabilitador, y las medidas no otras que aquellas de carácter pedagógico, terapéutico y profiláctico y siempre con el presupuesto del **CONSENTIMIENTO DEL ENFERMO ADICTO**.

En este punto debemos entonces apartarnos claramente del concepto de pena recogido por el Derecho Penal, como reproche por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable y hablar del concepto de medidas de protección coactiva, en el caso de vulnerar la prohibición del porte y consumo de estupefacientes. Es decir que el Gobierno Nacional y nosotros como ponentes, nos apartamos del concepto de penalización y en cambio hablamos de las medidas de protección coactiva.

## **2. Las medidas de protección coactiva.**

En la Sentencia C-309 de 1997, la Corte Constitucional estableció los requisitos de las medidas de protección coactiva, así:

- La existencia de un interés legítimo de la sociedad en la protección específica del interés de la persona, debido a la importancia del valor constitucional en juego, así como a la existencia de costos indirectos para la sociedad a tomar en cuenta (costos de atención de emergencias y de seguridad social en salud por ejemplo).

- El ámbito de protección, esto es, que las posibilidades de imposición de deberes en la esfera pública es mayor que en la esfera íntima, por cuanto, la asunción de riesgos en ámbitos públicos puede tener un efecto inductor sobre terceros, que las autoridades del Estado tienen el derecho de prevenir.

- Una medida de protección coactiva no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, como sería la protección de la vida o de la salud.

Con esta jurisprudencia la Corte constitucional recordó igualmente que la Constitución no solo reconoce como derechos de la persona la vida, la salud, la integridad física, y la educación (C.P. artículos 11, 12, 49, y 67) sino que los incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger lo que comporta competencias de intervención, e

**incluso deberes, para el Estado y correlativamente deberes para los mismos particulares.**

En esta Sentencia la Corte analizó la constitucionalidad de la obligación de llevar cinturón de seguridad, en demanda que se interpusiera contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, (anterior Código Nacional de Tránsito) tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990 que recogió esta obligación, la Corte estableció que se estaba en frente de una medida de protección coactiva y expresó:

*“En primer término, este dispositivo de seguridad no sólo salvaguarda valores esenciales del ordenamiento, como la vida y la integridad personal, sino que también es razonable considerar que protege la propia autonomía, ya que una persona que resulta gravemente afectada por un accidente pierde muchas alternativas vitales, siendo en general razonable presumir que la persona no quería asumir tal riesgo.*

*En segundo término, y como ya se mostró en esta sentencia, es una medida que en forma cierta reduce los riesgos para la persona, pues es un dispositivo técnico de probada eficacia.*

*En tercer término, la medida se justifica pues se trata de un típico caso de “incoherencia”, de “falta de competencia básica” o de “debilidad de voluntad”, frente al cual las otras medidas alternativas, como las campañas educativas, si bien son importantes, y es deber de las autoridades desarrollarlas, no parecen suficientes.*

*Esta protección frente a la temporal “debilidad de voluntad” es todavía más clara en relación con las personas que han obtenido su licencia de conducción, pero son todavía menores de edad, por cuanto no sólo frente a ellas en general las medidas de protección tienen mayor sustento, sino que es muy factible que en estos casos los individuos tengan mayores dificultades para asumir verdaderamente los riesgos de la conducción. Además, entre los adolescentes son igualmente más importantes las presiones grupales en contra de aquellos que son considerados excesivamente prudentes, pues es propio de estas edades desafiar imprudentemente el peligro.*

*En cuarto término, la carga que se impone a la persona es mínima, mientras que el efecto protector es claro y sustantivo, pues se trata de evitar graves lesiones o innecesarias pérdidas de vidas humanas.*

Resumió la Corte:

*“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (C.P. artículo 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida”. Por su parte el artículo 2º establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que toda persona debe cuidar integralmente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida”.*

*La Carta no es neutra entonces frente a valores como la vida y la salud sino que es un ordenamiento que claramente favorece estos bienes. El Estado tiene entonces un interés autónomo en que estos valores se realicen en la vida social,*

*por lo cual las autoridades no pueden ser indiferentes frente a una decisión en la cual una persona pone en riesgo su vida o su salud. Por ello el Estado puede actuar en este campo, por medio de medidas de protección, a veces incluso en contra de la propia voluntad ocasional de las personas, con el fin de impedir que una persona se ocasione un grave daño a sí mismo”.*

**3. Se cuestionó que no era necesaria una reforma constitucional pues se trataría de un asunto pedagógico que se puede hacer sin reforma.**

Sobre esto vale la pena expresar que la Sentencia C-221 de 1994, por la cual se despenalizó el porte y consumo de dosis mínima de estupefacientes, cerró la posibilidad de proteger a los consumidores de drogas, pues se entiende que eso es un problema de cada uno y nadie tiene derecho a meterse sin afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es por lo anterior que es imperativo una reforma constitucional, pues se hace necesario prohibir directamente en la Constitución el porte y el consumo de estupefacientes, para así poder desplegar todo el esfuerzo del Estado en prevenir el fenómeno del narcotráfico en todas sus presentaciones y proteger, aún coactivamente, a los consumidores por la vía de la prevención y su rehabilitación. Esfuerzo que actualmente no es posible precisamente por la permisividad del porte y consumo de dosis mínima. Si lo anterior no bastase, recuérdese que la propia Corte Constitucional había expresado en la multicitada Sentencia C-309 de 1997 respecto de la necesidad de estas medidas de protección coactiva que: *“se trata de un típico caso de ‘incoherencia’, de ‘falta de competencia básica’ o de ‘debilidad de voluntad’, frente al cual las otras medidas alternativas, como las campañas educativas, si bien son importantes, y es deber de las autoridades desarrollarlas, no parecen suficientes”.*

**4. El Sistema General de Seguridad Social en Salud y la rehabilitación del enfermo adicto.**

En la Sentencia T-814 de 2008, la Corte Constitucional dio un importante paso al tutelar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en esta ocasión la Corte estudió la petición de la madre de un joven consumidor de marihuana que instauró la Acción de Tutela porque no podía sufragar los costos avaluados en 6 millones de pesos que costaba el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, y la EPS a que estaba afiliado se negó a prestar el tratamiento pues el POS no incluía este servicio.

Dijo la Corte en esta ocasión que *“en los casos de peligro o afectación de la salud mental y psicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad”.*

(...)

*“...es dable afirmar que quien sufre de fármacodependencia es un sujeto de especial protección estatal, pues a la luz de la Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, se trata de una persona que padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social. Así las cosas la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser atendida por el Sistema integral de seguridad social en salud, bien a través de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas que tengan convenio con el Estado”.*

(...)

*“... Precisamente, por este motivo, la drogadicción es concebida como una enfermedad que afecta la capacidad de decisión y discernimiento del sujeto que la padece, impidién-*

*dole responder por sus actuaciones, ejercer sus derechos plenamente y adoptar medidas para superar su situación. En tal sentido, quien sufre de adicción a las drogas se encuentra en un estado físico y mental tan disminuido que requiere la intervención conjunta de la familia, la sociedad y el Estado para retomar el control y continuar el desarrollo armónico e integral de su proyecto de vida”.*

Concluyó el alto tribunal en este caso que: “...no está de más advertir a la EPS accionada que es su deber ofrecer a sus afiliados alternativas de tratamiento frente a las enfermedades que les sean diagnosticadas, sin limitarse a indicar que lo prescrito por los médicos no se encuentra incluido en los planes de beneficios o que la vida del paciente no está en peligro inminente, ya que son esas entidades y sus profesionales quienes cuentan con las herramientas para sugerir servicios contemplados en los planes obligatorios de salud o, en últimas, justificar adecuadamente ante los comités técnico-científicos la necesidad de aquellos que estén excluidos”.

Por lo anteriormente expuesto reafirmamos una vez más la necesidad de que la sociedad, el Estado y la familia se ocupen de manera decidida del problema de la enfermedad de la drogadicción y acudan a proteger a quien la padece, y para el efecto, la Corte Constitucional dejó claramente establecido que al ser un problema de salud debe estar comprendido dentro del POS.

#### 5. Concepto de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y su prohibición.

Colombia en su decidida lucha contra las drogas, ha suscrito y ratificado los principales instrumentos y tratados internacionales debatidos y suscritos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en los cuales se habla en general y se define lo que se debe entender por sustancias estupefacientes o sicotrópicas y a su vez se establecen los listados de las sustancias que hacen parte de estas definiciones, es decir las sustancias y sus ingredientes activos. Tradicionalmente se han establecido tres listas: la lista amarilla (estupefacientes), la lista verde (sicotrópicos) y la lista roja (precursores).

Las convenciones mundiales de lucha contra las drogas son las siguientes:

#### **Convención Única de la Organización de las Naciones Unidas de 1961 sobre Estupefacientes y Protocolo de 1972 a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**

El 25 de marzo de 1961, la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por las Naciones Unidas aprobó en la sede de esta organización la *Convención Única sobre Estupefacientes*.

El Estado colombiano depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 3 de marzo de 1975 y la Convención entró en vigor para Colombia el día 2 de abril de 1975.

#### **Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988**

La Conferencia de Plenipotenciarios convocada en 1998 por la ONU adoptó en Viena, el 19 de diciembre de ese año, la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*.

La Convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1990. Colombia depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 10 de junio de 1994 y la Convención entró en vigor el día 10 de septiembre de 1994. Fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993.

En estas convenciones, que ya vimos han sido debidamente ratificadas por Colombia y que al ser normas internacionales se erigen inclusive por encima de la Constitución Política de Colombia, se establecen las siguientes definiciones:

Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Por otra parte, el Estatuto Nacional de Estupefacientes también hace una definición de estupefacientes y sicotrópicos, así:

#### **LEY 30 DE 1986**

*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1º.** Las expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la misma materia.

**Artículo 2º.** Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

(...)

**b) Estupefaciente:** Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

(...)

**d) Psicotrópico:** Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsico-fisiológicos.

Como hemos podido ver, la prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas delimita ciertas sustancias prohibidas por sendos instrumentos internacionales en donde está claramente establecido las sustancias, los ingredientes activos y los precursores que constituyen el ámbito de prohibición de este proyecto de acto legislativo.

#### **a) PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 285 DE 2009 CAMARA, “POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA”**

A través del Ministro del Interior y de Justicia y del Ministro de la Protección Social, el Gobierno Nacional considera necesario adicionar el texto del artículo 49 de la Constitución Política de 1991, con base en que “*es imperioso a juicio del Gobierno Nacional, adicionar el texto del artículo 49 de la Constitución de 1991, con el fin de ampliar su contenido con un inciso final, en el sentido de prohibir el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. De otro lado, como parte de una filosofía preventiva y rehabilitadora, se faculta al legislador para establecer medidas con carácter pedagógico, profiláctico o terapéutico para quienes consuman dichas sustancias, pudiendo acompañar dichas medidas limitaciones temporales al derecho a la libertad, las cuales se harán efectivas en instituciones adaptadas para ello, sin que dichas limitaciones impliquen por sí mismas penas de reclusión en establecimientos carcelarios. Adicionalmente, se impone al Estado, de un lado, la tarea de dedicar especial atención al consumidor dependiente o adicto como a los miembros de su grupo familiar, con el fin de fortalecerlo en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de*

*la salud de las personas y de contera, a la comunidad, y del otro, desarrollar permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas y a favor de la recuperación de los enfermos dependientes o adictos”.*

El texto propuesto es el siguiente, del cual resaltamos lo que se pretende incorporar:

**Artículo 1º.** El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**El porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido. Con fines preventivos y rehabilitadores, la ley establecerá medidas con carácter pedagógico, profiláctico o terapéutico para quienes consuman dichas sustancias. Por decisión de una instancia conformada por el sector salud y la Rama Judicial, estas medidas podrán estar acompañadas de limitaciones temporales al derecho a la libertad, y se harán efectivas en instituciones adaptadas para los fines propios de la prevención y la rehabilitación. Las limitaciones a la libertad que se llegaren a imponer, no implicarán de suyo la aplicación de penas de reclusión en establecimientos carcelarios.**

**Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.**

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

#### **b) RESEÑA HISTÓRICA DE LA PENALIZACIÓN DEL CONSUMO Y PORTE DE LA DOSIS PERSONAL DE ESTUPEFACIENTES**

La Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes tipificó en su artículo 51 el delito de consumo y porte de dosis mínima, artículo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 por ser violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en esta ocasión la Corte consideró:

*“Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales”.*

Posteriormente el legislador expidió la Ley 745 de 2002 que tipificó como contravenciones penales algunas conduc-

tas que no fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte en la sentencia mencionada, estas conductas estaban referidas al consumo de estupefacientes o sustancias adictivas en cantidad de dosis personal en presencia de menores, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a estos y su sanción era la multa. El artículo 5º de la Ley 745 señalaba el procedimiento penal aplicable a tales contravenciones penales, estableciendo que serían competentes para conocer de las contravenciones penales reseñadas los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995.

Esta expresión que señalaba el procedimiento aplicable, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-101 de 2004, al considerarse que la remisión a algunos artículos de una ley derogada (Ley 228) violaba el principio de legalidad en materia procesal, de manera que las contravenciones penales de la Ley 745 de 2002, hoy vigentes, quedaron sin piso pues no hay procedimiento.

Lo anterior motivó, entre otras razones, la expedición de la Ley 1153 de 2007 (pequeñas causas), la cual tomó de manera casi exacta el articulado de la Ley 745 de 2002 pero con diferencias en relación con las sanciones a imponer. Mientras la Ley 745 de 2002 contempla como sanción únicamente la multa, las pequeñas causas establecen como pena el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esta ley se señala un procedimiento para la investigación y el juicio de las contravenciones penales, con lo cual ya habría un procedimiento penal aplicable y de esta manera llenar el vacío dejado.

No obstante la Corte Constitucional mediante Sentencia C-879 de 2008 declaró inexecutable la ley de pequeñas causas al considerar que tal norma no se ajustaba a la Constitución pues toda conducta punible, así sea de menor entidad o gravedad, debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación. La Corte Constitucional estableció que la policía no tiene facultades judiciales y que toda conducta punible debe ser procesada y asumida su investigación por un fiscal que acuse al presunto delincuente. Debido a lo anterior hoy por hoy estamos en el mismo vacío procedimental, con una penalización vía contravención penal del consumo de dosis personal pero sin procedimiento aplicable.

#### **c) PROHIBICIÓN DEL CONSUMO Y PORTE DE DOSIS PERSONAL COMO UNA POLÍTICA DE ESTADO**

El Gobierno Nacional en la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, señala la importancia de establecer una política no solo preventiva sino prohibitiva para enfrentar el problema del consumo y porte de estupefacientes, para este efecto presenta una sustentación desde el punto de vista tanto jurídico como político y social. Valga la ocasión para resaltar el esfuerzo hecho por el Gobierno Nacional con este proyecto y su bien fundamentada necesidad de establecer una política de Estado para enfrentar este fenómeno.

A continuación se incluye el discurso oficial del Ministro del Interior y de Justicia exponiendo la política oficial del Gobierno Nacional ante el Pleno de la Comisión en Viena:

*“El mundo de la droga destruye los principios y valores, socaba la dignidad humana, financia el terrorismo y compromete la seguridad, el desarrollo y la Unión de los pueblos.*

*Con ocasión del proceso, de evaluación de la Declaración Política del Vigésimo Periodo de Sesiones de Naciones Unidas de 1998 que estamos realizando, resulta oportuno compartir con la comunidad internacional la visión y el liderazgo que mi país ha venido teniendo, en ya más de tres*

décadas de constante lucha contra el problema mundial de las drogas.

*En primer término, la experiencia nos demuestra que algunas de las manifestaciones y consecuencias de este flagelo, son distintas y más severas que las de hace una década. La industria ilegal de las drogas se convirtió en una de las fuentes principales de financiación y control social de redes criminales, grupos armados ilegales y terroristas, que atentan contra la gobernabilidad, obstaculizan el desarrollo económico y social, debilitan las instituciones democráticas, aumentan la violencia y la criminalidad, violan los derechos humanos y destruyen el medio ambiente.*

*Si bien los esfuerzos de muchos países han logrado contener algunas de estas manifestaciones, el problema afecta hoy a un mayor número de personas debido a su desconcentración geográfica. Reportes de Naciones Unidas y estudios de expertos en el tema, evidencian que las rutas de tráfico y las redes de traficantes se diversifican y expanden rápidamente, nuevos laboratorios de procesamiento y nuevos cultivos aparecen en países que antes no los tenían, y las consecuencias sociales y de salud para los consumidores preocupan a sociedades en las que dramáticamente aumenta el consumo.*

*En esta oportunidad, tal como sucedió diez años después de la adopción de la convención de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos de 1988, y ahora 10 años después de la Declaración Política de 1998, sobre los principios de la reducción de la demanda y medidas al fomento de la cooperación internacional, no tenemos fórmulas mágicas, pero sí grandes y nuevos retos, sí el compromiso de atender al enfermo, sí la firme decisión de prohibir el consumo y sancionar al delincuente, sí el renovado compromiso de luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, desde el multilateralismo y bajo los principios rectores de la corresponsabilidad, integralidad, equilibrio y cooperación y en el marco del fiel cumplimiento de los compromisos convencionales que hemos adquirido.*

*Los Estados deben aunar esfuerzos locales, nacionales, internacionales, regionales, birregionales y bilaterales, para enfrentar las diversas manifestaciones que componen la cadena del problema mundial de las drogas, como son el consumo, el cultivo, la producción de drogas psicoactivas de origen natural y sintético, el tráfico, la distribución, el desvío de precursores químicos, el tráfico de armas, el lavado de activos y la financiación del terrorismo.*

*A pesar de los esfuerzos que individual y colectivamente cada uno de nuestros Estados ha realizado, la dinámica de la delincuencia transnacional nos muestra que estos esfuerzos han sido importantes pero no suficientes.*

*Frente a este desafío, Colombia está firmemente convencida que, sólo trabajando bajo el principio de la responsabilidad común y compartida, atacando todos los eslabones de la cadena de manera simultánea y equilibrada, podremos hacer frente a este flagelo, de manera que en diez años no tengamos que decir que “el problema mundial de las drogas se ha podido contener pero no resolver”.*

*Colombia ha sustentado en la coherencia sus políticas en la lucha contra las drogas, la criminalidad, el terrorismo y las amenazas a la salud pública.*

*Esa coherencia se ve reflejada en el mensaje, que de manera consistente y reiterada, Colombia ha venido enviando a la comunidad internacional, para hacer mayores esfuerzos en la reducción de la demanda, consecuente con esta premisa nuestro país no ha asumido ni puede asumir una postura permisiva frente al consumo interno, el cual también acaba por incentivar la oferta.*

*Con el apoyo de la comunidad Internacional y con una metodología validada por la Organización de Estados Americanos –OEA, el Gobierno de Colombia realizó la encues-*

*ta de consumo más grande y completa hecha en América Latina en los últimos 11 años; los resultados de la misma son fuente de preocupación, pues ubican a nuestro país en el segmento de países de consumo intermedio pero con notoria tendencia al aumento.*

*El 9.1% de los colombianos encuestados, es decir, 1.8 millones de habitantes afirma haber usado alguna droga ilícita al menos una vez en su vida. El 2.7% de la población colombiana encuestada, es decir 540.000 habitantes, admite haber consumido alguna droga ilícita en el último año.*

*En relación con las preocupantes cifras de consumo, el Gobierno colombiano prepara un conjunto de iniciativas que comprenden la creación de una nueva instancia basada en la aproximación de salud pública, que sin penalizar el consumo desde la perspectiva punitiva tradicional, tampoco permita su liberalización y menos la legalización de la producción y distribución de las drogas ilícitas. El Gobierno regulará y coordinará con las entidades del sector de la salud la provisión de tratamientos necesarios, y propondrá la eliminación de la dosis personal bajo el respeto de los principios constitucionales, reconociendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene límites en los derechos de los demás y en el respeto del orden jurídico.*

*En relación con el tema de oferta, debe decirse que las rutas de tráfico de cocaína son hoy, según los reportes de las Naciones Unidas, las zonas más violentas del mundo, con las mayores tasas de homicidio y secuestro per cápita; son el narcotráfico y sus redes criminales las responsables de las masacres, torturas y terror que han venido invadiendo las calles de nuestros países; legalizar o ablandar la acción del Estado frente a este negocio criminal, no aporta al cumplimiento de los objetivos comunes.*

*Colombia ha propugnado por el efectivo control de la oferta de las drogas ilícitas; Desde 1998, nuestras autoridades han erradicado un total de 1.566.000 hectáreas de cultivos de coca, récord histórico para nuestro país y para el mundo.*

*En los últimos diez años, las autoridades incautaron más de mil toneladas de cocaína, que constituyen alrededor del 29% del total de cocaína incautada en el mundo, y destruyeron casi 18 mil laboratorios para la producción y procesamiento de drogas ilícitas de origen natural. Logró el decomiso total de 30.598.519 kg de sustancias sólidas y 21.723.344 de galones de sustancias líquidas, el apoyo a los proyectos de desarrollo alternativo, vinculando a más de 100.000 familias que ahora protegen más de 14.500 hectáreas liberadas de cultivos ilícitos, la contención al lavado de activos y el tráfico de armas, municiones y explosivos; y el cabal cumplimiento de los acuerdos de asistencia judicial recíproca, en materia de extradición. De igual forma, ha desarrollado uno de los marcos legislativos más sólidos del mundo en la penalización de lavado de activos y financiación del terrorismo, y en la detención, incautación y decomiso del producto de los delitos de producción y tráfico de estupefacientes, destacándose la aplicación de la figura de la extinción de dominio de los bienes que estaban bajo el dominio de los narcotraficantes.*

*El Gobierno colombiano ha liderado iniciativas de carácter bilateral, regional y birregional, entre otros con los países que conforman la Cuenca del Gran Caribe, y los países andinos orientadas a buscar mecanismos efectivos de coordinación, intercambio de información en tiempo real y cooperación técnica y judicial para prevenir y combatir el tráfico por vía aérea, marítima y terrestre.*

*Señora Presidenta, señores y señoras:*

*Es nuestro deber informar y alertar a los consumidores del mundo sobre la relación del narcotráfico con la situación de derechos humanos. Los réditos de la venta de droga en los mercados internacionales sirven para vestir, entrenar y*

armar a grupos armados ilegales que asesinan, secuestran y desplazan de sus lugares a campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes, niños, niñas y mujeres.

También es nuestro deber llamar la atención sobre el irreparable daño que generan los cultivos ilícitos y la producción de cocaína en el medio ambiente. Se calcula que por el consumo de un gramo de cocaína se destruyen cuatro metros cuadrados de bosque colombiano, y que más de dos millones de hectáreas de bosque tropical húmedo, han sido deforestadas. Colombia no permitirá que los narcoterroristas destruyan el pulmón más importante que le queda hoy al mundo, para contrarrestar el calentamiento global.

A través de la política de seguridad democrática puesta en marcha desde el 2002, liderada por el presidente Uribe el país ha incrementado sus esfuerzos para garantizar la seguridad de todos los habitantes de su territorio, y ha logrado mayor eficacia en el combate a los grupos al margen de la ley y bandas criminales dedicadas al narcotráfico.

Colombia es hoy “terreno hostil” para el narcotráfico, las grandes estructuras terroristas que se financian con esta actividad ilícita, han sido sistemáticamente derrotadas, nuestro país no volverá a vivir el régimen del terror de otros años cuando fue víctima de bombas, toma a poblaciones y asesinatos de sus principales líderes políticos, perpetrados por los grandes carteles de las drogas y las guerrillas narcotraficantes, que buscaron sin éxito imponer sus condiciones y someter a la nación entera.

Desde la responsabilidad común y compartida, quiero ofrecer a la comunidad internacional toda la voluntad del pueblo y del Estado colombiano nuestra cooperación, para evitar que otras sociedades padezcan las dolorosas y destructivas consecuencias de este problema mundial, y para seguir contribuyendo a crear un mundo libre de drogas.

De verdad esto se los digo, como Ministro pero también soy padre y abuelo y esto me hace tener una responsabilidad mayor porque no quisiera que ninguno de mis hijos ni de mis nietos cayera en el terrible mundo de las drogas y sus consecuencias.

Fabio Valencia Cossio,  
Ministro del Interior y de Justicia,  
República de Colombia.

Marzo 11 de 2009. Viena Austria”.

Nos unimos al sentir del Gobierno Nacional y por lo mismo consideramos que se debe enfrentar de manera decidida el fenómeno del narcotráfico y todas sus variantes, e ir más allá, estableciendo la prohibición del porte y consumo de estupefacientes como una política igualmente de salud pública.

#### **d) INCIDENCIA DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN EL AUMENTO DE LA VIOLENCIA ENTRE LOS JOVENES**

“Las investigaciones nos muestran que existe una relación entre violencia-jóvenes-drogas”

Corporación SURGIR.

Según datos del ICBF, del 100% de los adolescentes que fueron vinculados a distintas modalidades delictivas durante el 2006, el 70% (3.107) reportaron consumir sustancias psicoactivas<sup>1</sup>. Solamente en la ciudad de Cali en el 2006, de 2890 menores detenidos, 523 tenían en su poder estupefacientes<sup>2</sup>. Lo anterior indica que hay una relación directa entre consumo de drogas en jóvenes que sumado a otras condiciones, resultan vinculándose a la delincuencia. Torres y Maya mencionan al respecto que el consumo de sustancias psicoactivas se asocia a la delincuencia juvenil con una escala de

riesgo mayor para la cocaína, seguida por los tranquilizantes, los agentes inhalables, la marihuana, éxtasis y basuco<sup>3</sup>.

El más recientemente estudio realizado por el ICBF, revela que en el mes de mayo de 2008, en una muestra de 18 instituciones que atienden adolescentes en conflicto con la ley, se encontró que el 78% de los adolescentes reportados han consumido algún tipo de sustancia legal o ilegal. Es así como el 39.96% de los adolescentes refieren mezcla de drogas o policonsumo, el 20.42% ha consumido marihuana el 10.56% bebidas alcohólicas, el 1.76% inhalantes y un 22% reporta no haber consumido drogas<sup>4</sup>. De la misma forma, el consumo de drogas está relacionado con el incremento de la violencia intrafamiliar<sup>5</sup>.

Lo que la experiencia indica en distintas ciudades del país, es que el consumo de sustancias psicoactivas además de incidir en la consecución de distintos delitos, lleva así mismo a que los jóvenes se vinculen con el expendio de drogas, es decir con el negocio ilegal en sí mismo. Según la policía esto ocurre principalmente en ciudades como Medellín y Cartagena en las que se han desarrollado pandillas juveniles, que operan usualmente alrededor del negocio de expendio de drogas. Según el ex secretario del interior del departamento de Bolívar, Fabio Castellanos, “en Cartagena específicamente preocupa es que los sitios más importantes de expendio son controlados por bandas de delincuencia juvenil que a su vez están al servicio de bandas organizadas”<sup>6</sup>.

Además de las consecuencias en materia del incremento de la delincuencia juvenil, la dosis personal y el fácil acceso a las drogas, esta medida podría promover el llamado “narcoturismo” que según el ministerio de Comercio e Industria en declaraciones del 28 de agosto viene incrementándose de manera sustancial, generando una estigmatización y mala imagen para el país, destacándose Cartagena, Santa Marta, Medellín y Bogotá.

#### **e) SENTENCIA QUE DESPENALIZÓ EL CONSUMO Y PORTE DE DOSIS PERSONAL DE ESTUPEFACIENTES**

El 5 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, profirió la Sentencia número C-221/94, la cual generó una gran polémica pues de su contenido se desprendía una paradoja irresoluble a la luz de la lógica, tal paradoja fue puesta a la luz por el salvamento de voto proferido por los doctores JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, el cual nos permitimos citar textualmente para mayor ilustración:

“De la decisión mayoritaria se desprende una paradoja y una ambigüedad muy difíciles de entender: Por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio sancione a quien se lo suministre. ¿Cómo resolver este dilema? ¿Acaso despenalizando también la producción, distribución y venta de la droga? ¿Es decir, legalizando toda la actividad del narcotráfico y convirtiendo así de la noche a la mañana, a sus tenebrosas mafias en “honestos comerciantes y exportadores”? La opinión nacional e internacional, con toda razón, serían unánimes en repudiar tan aberrante solución, que implicaría ni más ni menos que convertir de una plumada a los peores criminales que ha conocido nuestra

3 Consumo de Sustancias Psicoactivas y Otros Factores Asociados a Delincuencia Juvenil. Medellín 2000. Instituto de Ciencias de la Salud CES. Medellín.

4 Instituto colombiano de Bienestar Familiar y Policía Nacional, Diagnóstico de la implementación del sistema de responsabilidad penal, Bogotá, septiembre de 2008.

5 Bienestar familiar, DINÁMICA FAMILIAR Y ENTORNO SOCIAL DE LOS JÓVENES DEL CORREDOR AMIRROSA

6 <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=545869>

1 Instituto colombiano de bienestar familiar y Ministerio de la Protección Social, ANEXOS DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS PARA LA ATENCIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA, Bogotá, marzo de 2007.

2 <http://www.elpais.com.co/paionline/notas/Agosto172006/delincuencia.html>

historia, a los responsables de millares y millares de asesinatos, de secuestros, de magnicidios, y del envenenamiento sistemático y colectivo de la juventud, en inocentes víctimas del peso de la ley. Quienes suscribimos este Salvamento somos perentorios en rechazar de la manera más rotunda tal posibilidad. Pero, al igual que el resto de la opinión, manifestamos nuestra perplejidad ante la enorme contradicción que ha quedado planteada con el fallo”.

Todo lo anterior nos permite concluir que es acertada jurídica, política y socialmente la propuesta de acto legislativo del Gobierno Nacional con las modificaciones en buena hora efectuadas por el Congreso de la República sobre la prohibición del consumo de estupefacientes. Y por el camino es necesario llamar la atención sobre la necesidad de que el legislativo reglamente la materia de manera urgente.

**II. PROPOSICIÓN:**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Segunda Vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 020 de 2009 Senado**, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política, sin modificaciones al texto aprobado en Primera Vuelta.

De los honorables Congresistas,

*Nicolás Uribe Rueda*, Coordinador de Ponentes; *Rosmery Martínez Rosales* (sin firma), *Juan de Jesús Córdoba*, *Jaime Enrique Durán Barrera* (sin firma), Ponentes; *Carlos Enrique Avila Durán*, *River Franklin Legro Segura*, Representantes a la Cámara.

**III. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 285 DE 2009 CAMARA, 020 DE 2009 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 49 de la Constitución Política, quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.**

**Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.**

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Nicolás Uribe Rueda*, Coordinador de Ponentes; *Rosmery Martínez Rosales*, *Juan de Jesús Córdoba* (sin firma), *Jaime Enrique Durán Barrera* (sin firma), Ponentes; *Carlos Enrique Avila Durán* (sin firma), *River Franklin Legro Segura* (sin firma), Representantes a la Cámara.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 782 - Miércoles 26 de agosto de 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2008 Cámara, 040 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen las características Generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez.....	2
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo, al Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es “El Tiempo de la Gente”.....	3
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 285 de 2009 Cámara, 020 de 2009 Senado, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.....	5